

Punta Arenas, diez de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparecen ante esta Corte de Apelaciones [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Avendaño Galindo, chileno, soltero, C.I. 21.178.633-7, y Miguel Aribel Torres, chileno, soltero, C.I. 21.474.280-2, todos con domicilio para estos efectos en Angamos n° 956 de la Ciudad de Punta Arenas e interponen acción de protección en contra de la Asociación Regional De Futbol Magallanes, rut 65.665.350-7 representado legalmente por su presidente regional don Osvaldo Oyarzo Villarroel, ambos con domicilio en Francisco Roux 68, de la comuna y ciudad de Punta Arenas.

Exponen que los hechos vulneratorios se dieron en un partido de fútbol desarrollado el día 01 de Mayo del 2023, específicamente en el minuto 24 del segundo tiempo, cuando el marcador estaba empatado a un gol por lado; partido disputado en la cancha de la asociación 18 de septiembre entre Club Deportivo Victoria versus el Club Reinerio García, correspondiente al partido Clasificatorio para ingresar al Campeonato Regional de Clubes.

En dicho contexto un futbolista del equipo rival, de unos 35 años de edad, golpea en el rostro a un jugador de su equipo, estando este último en el suelo, a vista y paciencia del árbitro y jueces de línea, lo que originó que uno de sus compañeros de equipo le pida explicaciones a ese jugador mal intencionado del cometido, y en ese momento todo su equipo se abalanzó en contra de ellos, sin justificación alguna, generándose un desorden nunca antes visto.

Refiere que la sanción en dicho partido impuesta por la recurrida, fue castigar a los siguientes jugadores por conductas contrarias al reglamento ANFA:

1. Carlos Toledo Ardiles, 20 años, Rut: 21.098.149-7, Sanción 1 Año

2. Sergio Rogel Agüero, 18 años, Rut: 21.768.548-6, Sanción 1 Año



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZBXGRSTPZ

3. [REDACTED],
Sanción 1 Año

4. [REDACTED],
Sanción 1 Año

5. [REDACTED],
Sanción 1 Año

Agrega que los jugadores antes mencionados fueron castigados por el reglamento ANFA que regula todas las competencias que participa el Club Deportivo Victoria, específicamente en los artículos 208 letra C); 209 letra b); y el Artículo 265.

Estima improcedente de aplicación los artículos, debido a que el Artículo 208 letra c) cuando se habla una conducta de violencia debe ser provocada por la propia persona; pero los jugadores en este caso provocaron una conducta de defensa, lo único que hicieron fue resguardar su integridad física ante los golpes recibidos.

Además, el Artículo 209 letra b), los jugadores en su carácter de agredidos obviamente participan en la riña, debido a que deben defenderse del ataque que están siendo violentados; su actuar, es consecuencia de la acción de un tercero en su contra y no una provocación por su parte.

Por último, el Artículo 265; los actos que se generaron en el estadio 18 de septiembre, no causaron alarma pública, debido a que no fue necesaria la intervención de Carabineros de Chile ni Ambulancia, tampoco hubo constatación de lesiones de ninguna especie, y este acto no duro más allá de 05 minutos, no ingreso público asistente a la cancha, ni dirigentes, socios, y tampoco hubo agresiones con elementos contundentes ni peligrosos.

Manifiesta que su parte presentó con fecha 17 de mayo del presente año una carta dirigida a la recurrida a fin de que la comisión de Ética de la asociación regional de Fútbol de Magallanes, anule o rebaje lo máximo posible las sanciones impuestas a los jugadores: Carlos Toledo Ardiles, Sergio Rogel Agüero y José Aribel Torres: y dejar sin sanción a los jugadores: Antonio Avendaño Galindo, y Miguel Aribel Torres



por no haber participado en los hechos, sin éxito, toda vez que con fecha 04 de julio del año en curso se les informa que la recurrida decidió mantener las sanciones referentes a los jugadores antes indicados, no obstante acordó dejar sin efecto la sanción que decía relación con la no participación del Club Victoria para el próximo campeonato regional de clubes al que le corresponde participar, además de rebajar de 2 a 1 año la sanción impuesta al jugador [REDACTED]

Señala que lo expuesto no afecta sólo a los jugadores involucrados, sino que afecta en definitiva a todo el club, al privarlos de 5 jugadores sumamente talentosos y responsables con el equipo, causando un grave perjuicio.

Entiende que la recurrida ha vulnerado los derechos de su parte incurriendo en actos arbitrarios e ilegales, vulnerándose las garantías constitucionales del art 19 n°1 y 2 .

Solicita se acoja la acción y se disponga que la recurrida Asociación Regional De Futbol De Magallanes, deberá dejar sin efecto las sanciones impuestas en contra de los jugadores [REDACTED]

[REDACTED] o bien rebajar al máximo posible las sanciones impuestas; y dejar sin efecto las sanciones impuestas a los jugadores [REDACTED] por no haber tenido participación alguna en los hechos, o bien las medidas que esta Ilustrísima corte estime conforme a derecho, con costas en caso de oposición.

Acompañan of 02/2023 emitido por comisión de ética de la Asociación regional de fútbol de Magallanes respecto a la comunicación de sanción de fecha 4 de mayo del año 2023, Carta enviada por don Jorge Caipillan Oyarzo, presidente del club deportivo Victoria a la recurrida con fecha 17 de mayo del año 2023 y of 11/2023 emitido por la Asociación regional de fútbol de Magallanes a la parte recurrente con fecha 04 de julio del año 2023.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZBXGRSTPZ

Informa, Osvaldo Oyarzo Villarroel, Presidente Asociación Regional de Fútbol de Magallanes, solicitando el rechazo del recurso.

Manifiesta que del mismo relato de los recurrentes se desprende que se generó un desorden grave, que ellos describen como "nunca antes visto".

Reconoce que producto de los hechos relatados por los propios recurrentes, fueron sancionados por la Comisión de Disciplina Aplicando los artículos 208 letra C, 209 letra b, y artículo 265, los cuales los recurrentes transcriben en su presentación.

Relata que todos los recurrentes son informados de esta sanción con fecha 04 de Mayo de 2023, por oficio de la comisión de ética de la Asociación Regional, después de su sesión celebrada el día 02 de Mayo, donde se tuvo en vista el informe del árbitro, mas algunos videos que se acompañaron a la sesión. Posteriormente presentan una solicitud de reconsideración o reposición con fecha 17 de mayo, ante la cual la Comisión de Ética consideró que no se habían acompañado antecedentes que permitieran modificar la resolución; por lo tanto se ratificaron las sanciones aplicadas a los recurrentes.

Considera que no es la acción de protección la vía idónea para discutir este tipo interpretaciones, ya que dentro de la reglamentación interna existen los procedimientos y recursos donde hacer ver estas diferencias.

En cuanto a la aplicación de las sanciones manifiesta que el artículo 208 letra C, solo exige una conducta carente de cultura deportiva, lo que es evidente y se desprende del mismo relato de los recurrentes. Por su parte el artículo 209 letra b no hace ninguna distinción, pues se sanciona la "participación" en una "riña" o "agresión", lo que también ellos mismos explican que participaron en esta riña, sin embargo lo que discuten es que participaron con otra intención, no obstante esto es contrario a los consignado por el informe del árbitro y el artículo 265 se pone en dos situaciones diferentes; la primera de ellas: que conductas



desplegadas por jugadores o público en una cancha de fútbol cause alarma pública y la segunda que se causen lesiones. En el caso comentado lo que se sanciona fue la alarma pública, ya que la situación sí generó alarma pública, siendo reproducida y comentada por los medios de comunicación nacional.

Sostiene que los recurrentes no terminan de explicar cómo a través del proceso disciplinario se afecta el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Concluyendo que se aplicó un procedimiento y una sanción a todos los participantes y los recurrentes según sus mismos dichos participaron. Lo que argumentan es que lo hicieron con otra motivación, la cual no acreditan ni esta sede, como tampoco lo hicieron en la sede deportiva correspondiente. En definitiva, no explican cómo la aplicación de un procedimiento disciplinario que se les aplicó a todos los involucrados, podría corresponder a una vulneración al principio de igualdad ante la ley.

Acompaña en su informe, Planilla de Juego, informe del árbitro y ampliación del informe del árbitro.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante



la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el acto estimado ilegal y arbitrario alegado por los recurrentes consiste en la aplicación de la sanción de suspensión de participación de un año a cada uno de los recurrentes comunicada con fecha 04 de Mayo de 2023, por oficio de la comisión de ética de la Asociación Regional.

CUARTO: Que, al evacuar su informe la recurrida insta por el rechazo del recurso en virtud de lo expuesto en la parte expositiva.

QUINTO: Que, de los antecedentes aportados por las partes en el proceso, queda de manifiesto que los recurrentes fueron sancionados por el comité de ética de la recurrida por reunión efectuada el día 02 de mayo de 2023, en atención a los hechos ocurridos el día 01 de mayo del presente año.

SEXTO: Que, existe constancia en los antecedentes, en virtud de los hechos expuestos, tanto por el recurrente (que



no hace alusión a alguna vulneración del debido proceso) y la recurrida, que se dio cumplimiento, por parte de esta última, al procedimiento reglamentario sancionador, resolviendo la comisión de disciplina conforme el mérito de los antecedentes -informes del árbitro y video de los hechos ocurridos durante el partido- dentro de sus facultades, fundamentando la aplicación de la sanción en cuestión.

SEPTIMO: Que, por otro lado, como consta de los antecedentes allegados al recurso, existe controversia sobre los hechos en que descansa la solicitud del actor, pues los recurrentes, pese a no negar los hechos por los cuales se les sancionó, dan cuenta de una participación diversa en ellos, cuestión que contraviene la recurrida.

OCTAVO: Que, así las cosas, lo discutido no puede conducirse a través de esta vía de emergencia, desde que parte de la base de determinar la efectividad de los acontecimientos suscitados el día 01 de mayo, lo que sólo se puede realizar en un procedimiento en que pueda acreditarse aquello y recibirse prueba de descargo, cuyo no es el caso.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Carlos Toledo Ardiles, Sergio Rogel Agüero, José Aribel Torres, Chileno, Antonio Avendaño Galindo, Y Miguel Aribel Torres, en contra de la Asociación Regional De Fútbol Magallanes, todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Una vez ejecutoriada, déjese sin efecto la orden de no innovar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° 499-2023 PROTECCIÓN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZBXGRSTPZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZBXGRSTPZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Suplentes Claudio Marcelo Jara I., Juan Santiago Villa M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, diez de agosto de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a diez de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZBXGRSTPZ